

EXPEDIENTE: 01067/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01067/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir voto particular de la misma, con base en lo siguiente:

El recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, requiriendo se le entregara copia de los recibos que firmó de manera mensual por concepto de Bono de Productividad en los meses de enero a septiembre de 2008; sin embargo, el Ayuntamiento contestó que para entregar dicho pago es menester realizar evaluaciones y que el servidor público en ese momento no había sido evaluado, por lo que no se entregó el referido Bono de Productividad.

En este sentido, la Ponencia citó a audiencia tanto al sujeto obligado como al recurrente; éste mostró como prueba las manifestaciones de bienes en donde reporta a la autoridad competente que dicho bono fue cobrado y por otro lado, el Ayuntamiento reiteró que la información es inexistente.

En este sentido, se emite voto particular en virtud de que, existieron afirmaciones de ambas partes; del recurrente en el sentido de que se le pagó el bono pero no se le entregó recibo y del sujeto obligado, de que la información es inexistente; de tal suerte, la litis de la controversia fue fijada de manera errónea en la resolución, ya que se determina de la siguiente manera:

"En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Confrontar las posiciones de EL RECURRENTE y de EL SUJETO OBLIGADO.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia."

EXPEDIENTE: 01067/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como se advierte de lo anterior, la confrontaciones de las posiciones de cada una de las partes, quedó de manifiesto desde los antecedentes; por lo que la litis del recurso de revisión no es su confrontación, sino determinar si procede o no el acceso a datos personales, solicitado por el recurrente.

De tal forma, la litis debe entenderse como el pleito, litigio judicial, actuación en juicio o **conflicto de intereses** regulados por el derecho, estableciendo por un lado la posición de una parte frente a la pretensión de la otra. Ello, para el caso que nos ocupa, la *litis* se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, de tal suerte que debe prevalecer el principio de congruencia; esto es, que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, así como tampoco contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior, ya que en la resolución sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la *litis*; es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que no fueron alegados por las partes.

Registro No. 187488

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002

Página: 1236 Tesis: N6o.C. J/34 Jurisprudencia Materia(s): Civil

LITIS, LA INTRODUCCIÓN DE ARGUMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA, RESULTAN INOPERANTES.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el juzgador tiene el deber de tramitar las controversias que se le planteen, limitándose a tomar en cuenta únicamente los asertos que en los momentos procesales oportunos las partes expongan y está obligado a resolver solamente los puntos que sean materia de la disputa, esto es, aquellos que conformen la litis pues no puede ir más allá de los argumentos debatidos; afirmar lo contrario, sería terminar con la seguridad jurídica que es uno de los puntales primordiales que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra impedido para abordar su estudio, toda vez que a la Sala de apelación no se le da oportunidad de conocer y, en su caso, de pronunciarse respecto de ellos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 01067/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En este orden de ideas, una vez valoradas las posiciones no puede la resolución determinar *para efectos*, en primera instancia que se entregue la información ya que ninguna de las partes probó de manera fehaciente con documentos su dicho y dejar como segunda opción que se declare la inexistencia.

En este sentido, el derecho de acceso a datos personales, encuentra sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –Capítulo V-, como el derecho que tienen los particulares de acceder a los datos que obren en poder de los sujetos obligados; por tal motivo, ante la aseveración del Ayuntamiento de que no cuenta con la información, este Instituto debe darle el peso debido y determinar que no procede la entrega de la información y solicitar que se lleve a cabo la declaratoria de inexistencia en términos del artículo 30, fracción VIII de la Ley de la Materia, por lo que resulta evidente que la litis fijada por la Ponencia no coincide con los resolutivos.

